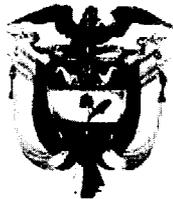


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCION No. DEL**  
**031811 18 JUL 2016**

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracción al Transporte– IUIT'S

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

**RESOLUCION No.****DEL***Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte –IUIT***ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Las autoridades de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia Informes Únicos de Infracción al Transporte, por infringir presuntamente el Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" a saber;

IUIT	FECHA IUIT	PLACA	INFRACCIÓN
0-158488	02 de julio de 2013	SXY615	560
220476	23 de julio de 2013	TLM664	560
244585	06 de julio de 2013	SNO369	560
350229	17 de julio de 2013	SZZ999	560
0-159366	08 de julio de 2013	WFJ807	560
354664	23 de julio de 2013	SMN373	560
431484	18 de julio de 2013	SZP288	560
353610	09 de julio de 2013	TTZ079	560
353340	18 de julio de 2013	SOQ207	560
0-158499	30 de julio de 2013	TJA689	560
0-158498	29 de julio de 2013	SXX735	560
216966	18 de junio de 2013	TMV562	560
350226	12 de julio de 2013	TGK952	560
242161	04 de julio de 2013	TSX706	560
0-160168	12 de julio de 2013	SPK560	560
0-158489	03 de julio de 2013	SJU896	560
353611	05 de julio de 2013	TSW369	560
0-158493	22 de julio de 2013	TSX943	560
0-159562	08 de julio de 2013	UFX559	560
0-160000	30 de julio de 2013	TAL553	560
0-170825	05 de julio de 2013	SRO929	560
220972	20 de junio de 2013	SZW113	560
216966	18 de junio de 2013	TMV562	560
0-157132	22 de junio de 2013	UYB913	560
353337	27 de junio de 2016	USC314	560
216967	21 de junio de 2013	SOI104	560
345944	24 de mayo de 2013	YAQ834	560
0-159989	23 de julio de 2013	TLN226	560
0-164976	18 de julio de 2013	SMR808	560
349793	29 de julio de 2013	SXY818	560
0-160163	09 de julio de 2013	TSY204	560
0-158494	24 de julio de 2013	KUM401	560
0-160167	12 de julio de 2013	VEX705	560

**SEGUNDO:** Una vez analizados dichos Informes, observa esta Delegada que el ticket de báscula el cual debe ser anexo para demostrar el peso de los vehículos al momento de pasar por las estaciones de pesaje, indica que el vehículo corresponde a la categoría R1617.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 6427 de 2009, 2308 de 2014, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta que la ley 105 de 1993 establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Para este caso, corresponde a la modalidad de transporte público de carga por carretera, el cual encuentra los límites de pesos y dimensiones de los vehículos, en la Resolución 4100 de 2004, la cual reglamenta la tipología de estos para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional.

Conforme a dicha clasificación, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a la categoría R1617 de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, que indica:

**Artículo 16.** *Modificado por el art. 5, Resolución del Min. Transporte 2888 de 2005. Para el control de peso de los vehículos automotores rígidos de dos ejes (2) de Rin 16 y Rin 17.5, se realizará únicamente tomando como base el peso bruto vehicular, el cual no puede ser superior a 8.500 kilogramos.*

A partir de lo anterior, es preciso resaltar que la Resolución 2888 de 2005 modificó el artículo 16 de la Resolución número 4100 del 28 de diciembre de 2004, quedando así:

**“Artículo 5º.** *Modificar el artículo 16 de la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004 de la siguiente manera: Para el control de peso en báscula de los vehículos automotores rígidos de dos (2) ejes, cuyo peso bruto vehicular fijado por el fabricante en la homologación es menor o igual de 8.500 kilogramos, se tomará como referencia de control máximo 8.500 kilogramos de P.B.V.*

*Para el control de peso en báscula de los vehículos automotores rígidos de dos (2) ejes, cuyo peso bruto vehicular fijado por el fabricante en la homologación es mayor de 8500 kilogramos, se toma como referencia de control máximo 16.000 kilogramos de P.B.V., según lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004, en todo caso, las modificaciones a las especificaciones originales del vehículo determinadas por el fabricante y consignadas en la ficha técnica de homologación, son responsabilidad exclusiva del propietario del vehículo”*

**RESOLUCION No.****DEL**

*Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte –IUIT*

Seguido a ello, la Resolución 6427 de 2009, del Ministerio de Transporte indicó:

**Artículo 1°.** *Los vehículos de transporte de carga de configuración 2, incluidos los vehículos HI-R 190, deben ser sometidos a control de peso bruto vehicular aplicando como parámetro de control un peso bruto vehicular máximo de 17000 kilogramos, con una tolerancia positiva de medición de 425 kilogramos*

Finalmente en el año 2014, se expidió la Resolución 2308 por parte del Ministerio de Transporte en el que resolvió:

**Artículo 1.** *Los vehículos de transporte de carga registrados a partir del 1 de enero de 2013, deberán someterse al control del peso bruto vehicular en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo, el establecido por el fabricante en la ficha técnica de homologación.*

Una vez analizado la normativa vigente respecto de este tema, encuentra esta Delegada que para el caso en concreto los vehículos descritos anteriormente al momento de pasar por la estación de pesaje registraron un peso acorde a la clasificación R1617.

Ahora bien, la Resolución 2308 del 2014 establece:

**Artículo 3:** *Las autoridades encargadas del control de tránsito y transporte, deben validar a través de las consultas y reportes dispuestos en el RUNT, el peso bruto vehicular de cada uno de los vehículos.*

Si bien es cierto lo anterior, esta Delegada encuentra que para poder determinar el Peso Bruto Vehicular, es necesario contar con la información de capacidad de carga establecida por el fabricante de los vehículos de acuerdo a su ficha de homologación, dicha información se encuentra actualmente en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), a la cual a la fecha esta Superintendencia no cuenta con un usuario para poder acceder a la misma, por lo tanto, no es posible acceder a la información registrada en esta plataforma, lo cual conlleva a la ausencia de material probatorio suficiente y conducente para determinar la responsabilidad o no, de la investigada.

Es preciso aclarar que al momento de este fallo se están realizando las gestiones correspondientes por parte de este Despacho para que a futuro se pueda acceder a esta información y poder determinar el sobrepeso y con ello continuar con las investigaciones administrativas.

En este sentido, la prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, tal como lo indica el Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”*

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

*“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)*

*(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería*

**RESOLUCION No.****DEL**

*Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte –IUIT*

*sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”<sup>1</sup>, (...)*

*De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello “...implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento”<sup>2</sup> (...)<sup>3</sup>*

A su vez, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 señala;

(...)

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente **abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno**, y deberá contener:*

**1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.** (Subraya y negrilla fuera de texto)

(...)

Por lo anteriormente indicado este Despacho concluye que al no encontrarse debidamente soportada la presunta infracción en cuestión, esta Delegada procederá archivar los Informes Únicos de Infracción al Transporte. Lo anterior, igualmente en garantía del debido proceso que le asiste al administrado y que se materializa en el caso concreto en el derecho de defensa respecto al acto que se le imputa, el cual debe estar plenamente identificado y claramente determinado.

Por lo anterior, este Despacho dando cumplimiento a los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como el principio de economía, en donde las autoridades deberán proceder con eficiencia, optimizando el uso del tiempo y procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones, y el principio de eficacia en donde se buscara evitar dilaciones o retardos en procura de la efectividad del derecho material, se exonerará a la sociedad investigada teniendo en cuenta, que no se cuentan con los recursos técnicos para determinar con claridad el Peso Bruto Vehicular y como consecuencia de esto el sobrepeso.

<sup>1</sup>Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P, Fabio Morón Díaz.

**RESOLUCION No.**

031811

**DEL 18 JUL 2016***Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte –IUIT*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:ORDENAR** el archivo definitivo de los Informes Únicos de Infracción al Transporte que se relacionan a continuación, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

IUIT	FECHA IUIT	PLACA	INFRACCIÓN
0-158488	02 de julio de 2013	SXY615	560
220476	23 de julio de 2013	TLM664	560
244585	06 de julio de 2013	SNO369	560
350229	17 de julio de 2013	SZZ999	560
0-159366	08 de julio de 2013	WFJ807	560
354664	23 de julio de 2013	SMN373	560
431484	18 de julio de 2013	SZP288	560
353610	09 de julio de 2013	TTZ079	560
353340	18 de julio de 2013	SOQ207	560
0-158499	30 de julio de 2013	TJA689	560
0-158498	29 de julio de 2013	SXX735	560
216966	18 de junio de 2013	TMV562	560
350226	12 de julio de 2013	TGK952	560
242161	04 de julio de 2013	TSX706	560
0-160168	12 de julio de 2013	SPK560	560
0-158489	03 de julio de 2013	SJU896	560
353611	05 de julio de 2013	TSW369	560
0-158493	22 de julio de 2013	TSX943	560
0-159562	08 de julio de 2013	UFX559	560
0-160000	30 de julio de 2013	TAL553	560
0-170825	05 de julio de 2013	SRO929	560
220972	20 de junio de 2013	SZW113	560
216966	18 de junio de 2013	TMV562	560
0-157132	22 de junio de 2013	UYB913	560
353337	27 de junio de 2016	USC314	560
216967	21 de junio de 2013	SOI104	560
345944	24 de mayo de 2013	YAQ834	560
0-159989	23 de julio de 2013	TLN226	560
0-164976	18 de julio de 2013	SMR808	560
349793	29 de julio de 2013	SXY818	560
0-160163	09 de julio de 2013	TSY204	560
0-158494	24 de julio de 2013	KUM401	560
0-160167	12 de julio de 2013	VEX705	560

**ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución, por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la página web de la entidad.

031811

18 JUL 2016

**RESOLUCION No.**

**DEL**

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte –IUIT

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C. a los

031811

18 JUL 2016

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó:

Revisó: Carlos Andrés Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Jenny Hernández - Abogada Contratista Grupo IUT